

Constancia Secretarial: El 14 de agosto de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-01051

Decide el Despacho la excepción previa propuesta a través del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto adiado el 27 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, su ciudad de residencia es la ciudad de Ibagué tal como aparece en la solicitud de crédito, pero la entidad bancaria actora inició la demanda ante un domicilio que no correspondía, con el del demandado y que por lo tanto el proceso debe ser remitido al juez de Ibagué (Tolima) por ser el juez competente para conocer del proceso, en virtud del Art. 28 numeral 1 del C.G.P., De igual manera indica que las demás gestiones para el crédito, fueron en la sede del Banco Davivienda oficina Macarena la cual está ubicada en la referida ciudad, por lo que es allí donde debe cumplirse la obligación aquí ejecutada y no en la ciudad de Bogotá. Así las cosas, se configura la excepción previa de falta de competencia territorial, en consecuencia, el proceso debe remitirse a dicha circunscripción.

CONTESTACION

En la contestación del recurso, allegada por la parte demandante señaló que si bien es cierto se cometió un error en determinar la ciudad donde se ubica el domicilio del demandado, por cuanto la misma corresponde a Ibagué (Tolima) y no Barranquilla. Así las cosas, solicito sea tenido en cuenta la manifestación del demandado en este sentido. Por otro lado, es importante mencionar, como el demandado lo acepta tácitamente citando el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que la demanda puede interponerse, en virtud de este numeral, en el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, dado que se trata de procesos ejecutivos y el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá D.C., tal como se puede leer del título valor. Por lo tanto, es competente para conocer del proceso el juez de pequeñas causas de Bogotá D.C., por lo tanto, el proceso no debe remitirse a otra ciudad, y por lo tanto debe, desecharse la excepción propuesta por el demandado.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 27 de julio

de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto, según pasa a explicarse:

En efecto el lugar del domicilio del demandado indicado por el extremo ejecutante no era el correcto, en tanto la persona reside en la ciudad de Ibagué Tolima como se aprecia en el documento de la solicitud de crédito, y no en la ciudad de barranquilla. Por lo que en principio y de conformidad con la competencia territorial establecida en el numeral 1 del artículo 28, debe ser el domicilio del demandado, esto es, en la ciudad de Ibagué; Sin embargo, atendiendo a las reglas de la competencia por factor territorial, hay fueros concurrentes y no excluyentes, por lo que quedara a la libre elección del ejecutante definir a cual acudir, como bien puede ser el domicilio del demandado (núm. 1 art. 28) o por el fuero contractual que refiere al lugar del cumplimiento de las obligaciones (núm. 3 art.28).

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...) (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, una vez revisado el título valor pagare (pdf.2 C01) objeto base de la presente ejecución, junto con la carta de instrucciones, se evidencia que el lugar del cumplimiento de las obligaciones fue pactado en la ciudad de Bogotá D.C.

PAGARÉ
John Freddy Olaya Muñoz, mayor con domicilio en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C., el día 07 de Junio de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Dieciséis millones cuatrocientos noventa y un mil ciento noventa y tres pesos (16.491.193) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de 1.
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá D.C. a los 06 días del mes de Junio de 2023

FIRMA CLIENTE
No de identificación: 93.237.180

100007408991 7802

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a las reglas de la competencia establecidas en el Estatuto Procesal, por lo que, contrario a lo advertido por la parte demandada, el requerimiento efectuado en proveído del 27 de julio de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos del C.G.P.

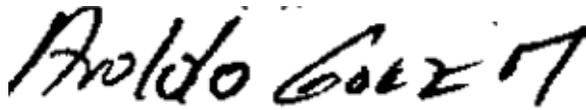
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO. – En consecuencia, el Juzgado continuara conociendo el presente trámite.

TERCERO. - Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte accionada para ejercer su derecho de defensa (artículos 118 (inciso 4º) y 443 (numeral 1) del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 067 del 15 DE
DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28031b050283a360efe363bde5e31cec7b82d36297a855cb03eb2145663488ce**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>